

ORDENANZA N° 15/2020

VISTO:

La Ley 9070 referida al Acceso a la Información Pública, Transparencia de Acceso, Regulación Estado Abierto, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley tiene por objeto regular los mecanismos de acceso a la información pública, estableciendo el marco general de desarrollo y procedimientos para su solicitud, y de la publicidad activa de los actos de gobierno que garanticen la transparencia, fomentando el Estado Abierto.

Que se considera Información Pública toda constancia producida por el Estado, en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, cuya producción haya sido emanada, y/o financiada total o parcialmente por el Estado, que obre en su poder o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa o de parte del Estado Provincial y cuya finalidad u objeto sea el interés público.

Que el derecho de acceso a la información pública: Comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 6° de la Ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece dicha normativa.

Que las finalidades de la Ley se encuentran estipuladas en el Artículo 3°: *"a) Facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, en forma oportuna, completa, adecuada y veraz. b) Propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que genere el Estado. c) Impulsar la rendición de cuentas de todas las instituciones y dependencias públicas. d) Fomentar la participación ciudadana informada en las diferentes instancias de la gestión pública y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública. e) Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación que impulsen el Estado Abierto. f) Fomentar la cultura de transparencia. g) Mejorar la calidad de las instituciones"*.

Que según el Artículo 4° toda persona humana o jurídica, pública o privada tiene derecho a solicitar y acceder a la información pública, no siendo necesario acreditar interés legítimo ni derecho subjetivo. Este derecho de información también comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de toda autoridad pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas.

Que por otra parte el Artículo 5° detalla los Principios – *"En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: a)*

Publicidad: la información en poder de los sujetos obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones fundadas que expresamente estén establecidas por la Ley.
b) Disponibilidad: la información pública debe estar al alcance de todos los particulares.
c) Promptitud: la información pública debe ser suministrada oportunamente dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.
d) Integridad: la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.
e) Igualdad: la información pública debe ser brindada sin discriminación alguna.
f) Sencillez: los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos.
g) Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, salvo lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.
h) Celeridad: debe evitarse que se prolonguen los plazos y eliminar los trámites procesales superfluos y onerosos.
i) Divisibilidad: la información solicitada deberá ser entregada en forma completa salvo que se refiera a información clasificada, en cuyo caso se entregará en forma parcial.
j) Accesibilidad: la forma y los medios de la información deberán estar al alcance de todas las personas.
k) Principios de Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Que el Capítulo II detalla el Ámbito de Aplicación, en tanto el Capítulo III regula los derechos del solicitante, obligaciones del sujeto, reenvío, plazo, prórroga, gratuidad.

Que se instituye el Portal de Transparencia que contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios: " *a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.* *b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme a las normas técnicas de interoperabilidad.* *c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, citando la fuente correspondiente y en todos los casos sujeto a que dicha reproducción sea fiel al original.*

Que la autoridad de aplicación de la presente Ley es la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, creada por la Ley Provincial N° 8993.

Que por todo lo expuesto, resulta pertinente que la Municipalidad de Tupungato adhiera a la Ley 9070 conforme lo indica el Artículo 40° de dicha normativa.

Por ello y en uso de sus facultades

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TUPUNGATO

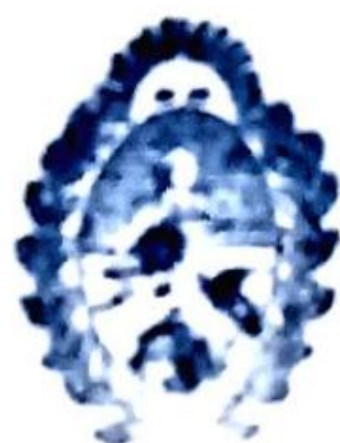
ORDENA

ARTÍCULO 1): Adhiérase la Municipalidad de Tupungato a la Ley 9.070 de Acceso a la Información Pública, Transparencia de Acceso, Regulación Estado Abierto.

ARTÍCULO 2): Comuníquese de la presente adhesión a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 3): Comuníquese, publíquese, cúmplase, dese al libro de Ordenanzas e insértese en el Digesto del H. C. Deliberante.

Dada en la Sala de Sesiones, a los once días del mes de junio del año dos mil veinte.



HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE - TUPUNGATO

Gastón C. E. Livellara
Secretario H.C.D.
Tupungato

Antonio Balderrama
Presidente H.C.D.
Tupungato